



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

San Martín, 20 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **FSM 17.759/2.022/TO1** sobre la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada a favor de **JOSÉ MAURICIO CENTENO VALENZUELA** (titular del DNI N°17.137.208, argentino, nacido el día 9 de octubre de 1984, de estado civil casado, hijo de Mónica Beatriz Valenzuela y José Ricardo Centeno, domiciliado en la calle Portugal N° 3449, del partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires).

Y CONSIDERANDO:

I. Que, según el requerimiento de elevación a juicio formulado por el fiscal que intervino en la etapa preparatoria, se le atribuye a **Centeno Valenzuela** "el haber hecho uso a sabiendas de su falsedad, del Formulario '08' nro. 45977264, al entregarlo junto con el rodado marca Chevrolet, modelo Corsa, dominio CYJ-880 en el marco de una operación de venta a Nicolás Fernando Canevide, lo que generó un perjuicio patrimonial al comprador. Ello, en fecha incierta, pero anterior al 30/03/2022. A su vez, se le atribuye el haber intentado hacer insertar datos falsos a la Encargada del Registro del Automotor Tres de Febrero Seccional nro. 3, mediante el uso del Formulario '08' en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

trato, el que luego de las sucesivas ventas quedó en manos de María Eva Escurdia, quien lo presentó en dicha sede el día 30 de marzo de 2022 al iniciar los trámites de transferencia del dominio CYJ-880 a su favor, los que no fueron aprobados, al advertirse la falsedad de dicho instrumento". (ver requerimiento incorporado al Sistema de Gestión Integral Lex 100 el 6 de diciembre del 2024).

En esa oportunidad, los hechos fueron calificados bajo el delito de uso de documento público falsificado, en concurso ideal con el delito de estafa y falsedad ideológica, en la modalidad de hacer insertar, de documentos públicos destinados a acreditar la titularidad de dominio, éste último en grado de tentativa, en calidad de autor (arts. 42, 45, 54, 296 primer párrafo, 172 y 293 segundo párrafo en función del 292 segundo párrafo del C.P.).

II. Así las cosas, a fs. 188, la defensa técnica del nombrado solicitó la suspensión del juicio a prueba en favor de su asistido.

III. Posteriormente, el representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó favorablemente a la suspensión del juicio a prueba, entendiendo que se cumplían los recaudos objetivos y subjetivos previstos en el ordenamiento para su procedencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

A su vez, requirió que el beneficio se concediera por el plazo de un año y que, durante dicho período, el nombrado realizara tareas comunitarias, quedando a cargo del tribunal la imposición de las demás reglas de conducta que estimara pertinentes. (ver dictamen incorporado al expediente digital el 6 de marzo de 2025).

IV. De ese modo, el día 17 de marzo de 2025 se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN.

En ese acto participó el encausado junto con la asistencia letrada de la doctora Sandra Boccaccio.

En esa oportunidad, concedida que fue la palabra a la defensa técnica, ratificó el pedido de suspensión de juicio a prueba, del mismo modo que el imputado hizo lo propio.

V. Llegado el momento de resolver acerca de ese pedido, con base en lo resuelto por la CSJN en el precedente *Acosta* (23/4/2008, A. 2186, L, XL), y contándose con el consentimiento del fiscal a ese efecto, resulta procedente suspender la realización del juicio por el plazo de un año, por adoptar la llamada *tesis amplia* en el caso que nos convoca, según la cual la escala penal de los delitos atribuidos se encuentra prevista en el artículo 76 bis del CP.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

En este sentido, corresponde recordar que el sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio, tal como lo consagra nuestra Constitución Nacional, se fundamenta en una clara distribución de roles dentro del proceso: el órgano acusador asume la función de impulsar la acción penal, o disponer de ella, y ejercer la facultad persecutoria; por otro, el imputado cuenta con la posibilidad de oponerse a la acusación mediante el ejercicio pleno de su derecho de defensa.

Finalmente, corresponde al tribunal el ejercicio exclusivo de la potestad de resolver sobre el caso, garantizando de ese modo la imparcialidad y equilibrio en el desarrollo del proceso.

De esta forma, la intervención judicial queda supeditada a la controversia planteada, y su límite reside en la pretensión acusatoria que fija el fiscal, bajo condición de que su postura sea legal y razonable.

En tal sentido, cuando el titular de la acción penal —de manera fundada— decide no sostener la persecución o suspenderla, el tribunal carece de facultades para continuar de oficio, pues la ausencia de acusación impide dictar una condena compatible con las garantías del debido proceso. Del mismo modo, si el fiscal emite un dictamen favorable —una vez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

satisfechos los estándares de legalidad- ello imposibilita a la jurisdicción ir más allá de la pretensión persecutoria.

En ese orden de ideas, habiendo dictaminado el fiscal de manera favorable -en esta causa, el único habilitado a sostener la pretensión punitiva- y toda vez que su postura satisface las exigencias de legalidad y razonabilidad, corresponder hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba en favor de **Centeno Valenzuela**

Por otro lado, surge del informe digital del Registro Nacional de Reincidencia incorporado al expediente digital que el encausado no registra condenas.

En cuanto a las condiciones bajo las que corresponde hacer lugar a ese instituto, estimo necesario que deba: **a)** Fijar residencia; **b)** No cometer delitos; **c)** Realizar ocho horas mensuales de tareas no remuneradas en una institución de bien público, que el nombrado deberá elegir e informar al tribunal, y que podrá distribuir de acuerdo a sus ocupaciones y sus posibilidades médicas, **debiendo completar un total de 96 horas;** **d)** Informar mensualmente por medio del correo electrónico tofsanmartin4@pjn.gov.ar el cumplimiento de las mismas, acreditándolo a través de la documentación correspondiente.

Así planteada la cuestión;

Fecha de firma: 20/03/2025

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39599059#448567151#20250320134334842



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

RESUELVO:

I. SUSPENDER EL JUICIO A PRUEBA, POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, respecto de **JOSÉ MAURICIO CENTENO VALENZUELA**, cuyos datos personales figuran en el encabezado, según lo establecido por los artículos 76 a 76 quater del Código Penal de la Nación.

II. IMPONER A CENTENO VALENZUELA QUE, COMO CONDICIÓN DE AQUELLA SUSPENSIÓN, DURANTE ESE PERÍODO DE UN AÑO, DEBERÁ: a) Fijar residencia; ; b) No cometer delitos; c) Realizar ocho horas mensuales de tareas no remuneradas en una institución de bien público, que el nombrado deberá elegir e informar al tribunal, y que podrá distribuir de acuerdo a sus ocupaciones y sus posibilidades médicas, debiendo completar **un total de 96 horas;** d) Informar mensualmente por medio del correo electrónico tofsanmartin4@pjn.gov.ar el cumplimiento de las mismas, acreditándolo a través de la documentación correspondiente.

III. Notificar a las partes de lo aquí resuelto.

IV. Una vez acreditado el cumplimiento satisfactorio de las condiciones fijadas precedentemente, actualícense los antecedentes del imputado, y córrase vista al representante del Ministerio Público Fiscal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Ante mí:

En igual fecha se libró cédula electrónica a las partes y
oficio. Conste.

Fecha de firma: 20/03/2025

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39599059#448567151#20250320134334842